



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO: 110014003081-2019-01222-00
PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **RF ENCORE S.A.S.**
DEMANDADO: **PAULA ALEXANDRA CASTRO GIRALDO.**

I. SENTENCIA.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso.

II. HECHOS RELEVANTES.

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **PAULA ALEXANDRA CASTRO GIRALDO** con el fin de obtener el pago de la siguiente suma **\$8.074.100,00** por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018, y hasta cuando se realice el pago con fundamento en el pagaré aportado como documento base de la ejecución (fl.2 cdno.1).

Librado el mandamiento de pago mediante providencia adiada el 08 de agosto de 2019 en la forma invocada (fl.18 cdno.1), y que de conformidad con pronunciamiento del 08 de marzo de la presente anualidad se tuvo notificado a la demandada de manera personal por medio de Curador *ad litem* (fl.38 cdno.1), quien a su vez propuso la excepción que denominó "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*", y la "*excepción genérica*".

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, quien, dentro del término concedido, manifestó

que para el asunto se debe tener en cuenta lo pregonado en el artículo 789 del Código de Comercio, lo que se traduce en el hecho de que en el asunto aún no han transcurrido tres años para que opere la prescripción ya que la fecha de vencimiento del pagaré es el 30 de agosto de 2018.

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: "*En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*", razón por la cual se procede a proferir la respectiva sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

El Pagaré base del recaudo reúne tanto los requisitos generales y especiales del título valor pagare, consagrados en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil, y por tanto, da lugar al cobro a través del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma tal y como lo promulga el artículo 793 del estatuto de comercio, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

IV. DE LAS EXCEPCIONES.

La ejecutada a través de su Curador *Ad Litem* presentó excepciones de *prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*, fundada en que el mandamiento de pago le fue notificado el 01 de febrero de 2021, esto es luego de haber transcurrido el año de que trata el artículo 94 del C.G.P.; y la "*genérica*" de la cual solicita al despacho reconocer cualquier hecho probado y que constituya excepción de fondo.



V. PROBLEMA JURÍDICO.

Encuentra el despacho que en el presente asunto ha de observarse si pueden prosperar las excepciones formuladas por el Curador Ad Litem de la demandada, o si en su defecto debe emitirse por parte de esta judicatura pronunciamiento que ordene seguir adelante la ejecución.

VI. ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario (fl.2 cdno.1), pagaré suscrito por la demandada **PAULA ALEXANDRA CASTRO GIRALDO** a favor de la demandante **RF ENCORE S.A.S.**, en donde se indica la suma de **\$8'074.100,00** como valor total para el cobro a la entidad aquí demandada y conforme a la cual se libró el mandamiento de pago (fl.18 cdno.1).

Por lo tanto, procede el despacho ha realizar el estudio correspondiente al medio exceptivo alegado por la convocada con el animo de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Así las cosas y en aras de desatar la controversia que concita la atención del Despacho, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 280 del C.G.P., en el estudio de la exceptiva denominada: "PRESCRIPCIÓN", inicialmente debe señalarse que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso previsto en la legislación. Lo que, en relación a la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 789 del código de comercio señala que: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento*".

Por otra parte, es menester indicar que la prescripción admite interrupciones naturales o civiles, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en los cuales, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado al ejecutante la orden



de apremio. Ocurrida cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

De cara al asunto, se tiene que el pagaré (fl.2 cdno.1) allegado junto con la demanda se hizo exigible el pasado 30 de agosto de 2018, el cual sirvió de base para que se librara mandamiento ejecutivo el 08 de agosto de 2019, cuyo proveído fue enterado a la demandada a través de su defensora de oficio según se tomó nota en acta de notificación personal del 01 de febrero de 2021 (fl.34).

En éste orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de dicho título, es fácil concluir que aún no se encuentra configurado el fenómeno extintivo, si se tiene en cuenta que los tres (3) años de que trata el artículo 789 de la codificación comercial vencen el próximo 30 de agosto de 2021.

Ahora bien para interrumpir la prescripción en la acción, el actor igualmente debía, notificar la orden de apremio en el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, dentro del año posterior a la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago al ejecutante, o en su efecto, acreditar por cualquier medio idóneo el acto voluntario e inequívoco, en virtud del cual, el demandado, antes de cumplirse el termino de vencimiento, reconoció tácita o expresamente la obligación, si pretendía cobijarse con la interrupción.

Sobre el particular, la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en Sentencia del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002), acotó:

“...En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil).”



Lo cual se reafirma hoy con el código general del proceso y demás normas concordantes, razón por la que evidencia el despacho lo ya dicho frente a la interrupción civil, en el entendido que la notificación al demandado no se efectuó en el término otorgado por el artículo 94 del C.G.P., por lo que se hace evidente en el presente asunto, que como ya se dijo, si bien no se interrumpió la prescripción para el título aquí ejecutado, la misma aún no se encuentra prescrita, razón por la cual ha de llamar al naufragio la excepción aquí desatada.

En cuanto a la excepción "*GENÉRICA*" propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de decirse que la misma no es procedente dentro del presente proceso ejecutivo, en el que se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor, mediante el ejercicio de la acción cambiaria como quiera que el obligado cambiario para resistir las pretensiones debió necesariamente acogerse a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil.

Por lo expuesto, el **Juzgado Ochenta Y Uno Civil Municipal De Bogotá (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones impetradas por el extremo pasivo, como quedo glosado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en contra de **PAULA ALEXANDRA CASTRO GIRALDO.**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado de propiedad de los demandados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito teniendo en cuenta el abono visto a folio 18 de la encuadernación principal, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaria practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$600.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple*

*La anterior providencia se notifica por estado No. 48
del 19 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la
Rama Judicial a las 8:00 A.M.*

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria